



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA
LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/JJAC/523/2021**, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido de la Revolución Democrática y otro.

Denunciada: María Norma Layón Aarun, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Instituto, IEE, Autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Local:

I. ANTECEDENTES²

Trámite en el IEE.

1. **Hechos denunciados.** A través de un recurso de inconformidad presentado ante este Tribunal, los denunciantes refirieron que, en diversas fechas, la entonces candidata María Norma Layón Aarun al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, realizó publicaciones en la red social facebook que vulneraron la normatividad electoral.

2. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS, el tres de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó lo siguiente:

“...Sin embargo, de lo señalado por el incoante, este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de diversas conductas que pudiera controvertir la normatividad electoral y que en su caso, debe ser investigada por la autoridad administrativa electoral local a través de un Procedimiento Especial Sancionador, ello si aún no son materia de algún expediente en instrucción.

Ello es así, pues éste medio resulta idóneo para indagar las conductas antijurídicas en materia de propaganda electoral, y de ser el caso, sancionarlas conforme a la ley electoral local, ello de conformidad con el artículo 386 fracción II y 391, con relación al artículo 232 del CIPEP.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que emita copia certificada de la demanda del presente asunto y sus anexos, y los remita de inmediato al Instituto Electoral del Estado para su debido trámite, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.(SIC)”

“RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.

(...)"

3. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

4. Pruebas recabadas por el IEE. Durante la sustanciación del presente asunto la autoridad administrativa electoral realizó diversos requerimientos y elaboró las siguientes actas circunstanciadas con clave: ACTA/OE-848/2021, ACTA/OE-891/2021, ACTA/OE-006/2022; así como las de fecha, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero y siete y catorce de febrero del presente año.

5. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiuno de febrero, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de febrero.

6. Remisión del expediente y documentación. El trece de abril, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-308/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JJAC/523/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/PES/JJAC/523/2021, las cuales fueron recibidas el trece de abril del presente año, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

6. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de trece de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las



formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Esto es así debido a que, del análisis que se realizó de los autos del expediente, este Tribunal no advierte que la autoridad sustanciadora haya realizado la investigación atinente respecto de la presunta entrega de materiales no textiles consistente en la donación que la denunciada hizo de balones que aparentemente son de fútbol.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la autoridad responsable elaboró el ACTA/OE-006/2022 para desahogar el contenido del video del que presuntamente se desprende la entrega de los materiales denunciados, ésta, no realizó mayores diligencias para determinar de qué material se fabricaron los artículos -que a juicio de los denunciantes- no fueron fabricados con materiales textiles, y si en su caso, contenían o no propaganda electoral.

En consecuencia, al no existir mayores diligencias que permitan identificar si la denunciada realizó actos que vulneraron la normatividad electoral, contenidos en los artículos 226, 228 y 228 Bis, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

De ahí que, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, el IEE deberá realizar las diligencias necesarias para determinar con qué tipo de material fueron fabricados los artículos utilitarios (balones) que presuntamente entregó la denunciada, y en su caso, si dichos balones contenían o no propaganda electoral.

En ese sentido, lo procedente es revocar la audiencia de pruebas y alegatos, para efecto de que, una vez desahogadas las diligencias necesarias, se emita una nueva acta en la que el IEE se pronuncie en relación a todo el caudal probatorio.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente SE/PES/JJAC/523/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/JJAC/523/2021**, para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, así como también se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-077/2022

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ÁNGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY